Fecha de publicación: 18-05-23
Consecutivo: 13

Señor
NICK EDWAR ARDILA CAÑAS
C.C 91493017

Referencia: Proceso d responsabilidad fiscal No. 2022-024
Asunto: Notificación por aviso página WEB

La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2022-024***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***06 DE FEBRERO 2023***
Notificado	**NICK EDWAR ARDILA CAÑAS**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RAD 2022-024**
Proferido por:	**Subcontralor(a) para procesos de Responsabilidad Fiscal**
Entidad:	**EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VELEZ SANTANDER- EMPREVEL**
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	**-----**

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 10 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitario adscrita a
Secretaria Común

Elaboró: Juliana Guerrero

Fecha 06 FEB 2023

Consecutivo: - 006

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	PROCESO FISCAL No. 2022-024
PRESUNTOS RESPONSABLES	NICK EDWARD ARDILA CAÑAS CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ
ENTIDAD	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VELEZ – EMPREVEL
MUNICIPIO	VELEZ, SANTANDER
CUANTÍA DEL DAÑO	$4.082.474.oo
ORIGEN DEL HALLAZGO	AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2022-024, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente Investigación Fiscal, el traslado de hallazgo fiscal No. 000187 del 28 de diciembre de 2020, suscrito por funcionarios de la Subcontraloría Delegada para el Control Fiscal, quienes dan a conocer los siguientes:

HECHOS

Criterio:

EL ARTICULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994 QUE FUE MODIFICADA POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 1955 DE 2019 expone:

"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", con el fin de precisar algunos elementos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la SSPD, y por este medio contribuir a la modernización y fortalecimiento institucional de estas Entidades.

Los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002 que determinan los deberes y las prohibiciones que tienen los servidores públicos.

LEY 610 DE 2000 EN SUS ARTÍCULOS 3,4 Y 6 DETERMINAN:

<< [...]ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías[...]>>.

Condición:

La Dra. Edith Johana Quiroga Hernández, Tesorera de la entidad auditada, certificó a este ente de control <<[...]Que una vez revisados los soportes de las contribuciones de la vigencia 2017 y 2018 cancelados en el 2019 a la Superintendencia de Servicios Públicos por los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, se evidenció el pago de intereses por valor de cuatro millones ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. ($4.082.474), detallado de la siguiente manera:

DETALLE	AÑO	VALOR DE INTERESES
ACUEDUCTO	2017	1.014.019,00
ALCANTARILLADO	2017	405.020.00
ASEO	2017	1.050.340,00
ACUEDUCTO	2018	538.045,00
ALCANTARILLADO	2018	230.351,00
ASEO	2018	844.699,00
TOTAL		4.082.474,00

[...]>>.

Los anteriores valores no forman parte del presupuesto de la entidad, su descuento en el momento indicado y su pago oportuno es responsabilidad directa de la persona que tenga estas funciones. Se configura una observación de tipo administrativa y fiscal con presunta incidencia disciplinaria.

Causa:

Ineficiencia en el control de los plazos para el pago oportuno de las obligaciones laborales y tributarias a su cargo

Efecto:

Pago de multas, sanciones e interés que ocasionan un detrimento patrimonial de la entidad.

"Conclusión del Ente de Control:

En relación a los argumentos allegados, que se basan en el no ejercicio de funciones para la época de los hechos, procede indicar que no logra desvirtuar las consideraciones del equipo auditor, como quiera que todos los hallazgos determinados por la contraloría territorial son administrativos, sin perjuicio de sus efectos fiscales, penales, disciplinarios o de otra índole y corresponde al sujeto de control la presentación a la Contraloría General de Santander, de un plan de mejoramiento para subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos administrativos.

Por consiguiente, se CONFIRMA como hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y fiscal, y se remitirá a las instancias y organismos competentes quienes establecerán si existe la responsabilidad disciplinaria y fiscal para Nick Edward Ardila Cañas como Ex Agente Especial de quien no se evidenció réplica.

El hallazgo administrativo se establece para control, seguimiento y evaluación acorde al nuevo plan de mejoramiento consolidado conforme la Resolución No.000230 de marzo 18 de 2019, Art. 61 Contenido, parágrafo único <<[...]El Sujeto y/o el punto de control deben consolidar los planes de mejoramiento de vigencias anteriores a partir del primer informe de avance, quedando un único plan de mejoramiento[...]>>, con el fin de que la entidad adopte las acciones coordinadas por responsables; por consiguiente, evite el riesgo de repetición del hallazgo y conduzca a un resultado concreto frente a la situación evidenciada, resultando efectiva frente la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen al hallazgo identificado por la Contraloría.

Ante la falta de claridad de los hechos investigados, se profirió auto de indagación preliminar. Una vez allegado el material probatorio se procede a aperturar la investigación fiscal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41de la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

Esta delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

> *LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una* ***gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna****, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "*velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.*"

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, el Estado cuenta con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a

satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

> *"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE VELEZ – EMPREVEL, identificado con el NIT. No. 804.005.973-0.

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

NICK EDWARD ARDILA CAÑAS, identificado con el No. de C.C. 91.493.017 en calidad de Ex Agente Especial desde el 23 de mayo de 2016 al 6 de febrero de 2019.

CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ, identificada con el No. de C.C. 63.357.302 en calidad de Ex Agente Especial desde el 6 de febrero de 2019 al 16 de junio de 2021.

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

> *LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".*

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "*velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal.*"

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

Para el caso que nos ocupa, conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso auditor, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado en una cuantía de la suma de los intereses a la Superintendencia de Servicios Públicos por los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, por valor de cuatro millones ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos m/cte. ($4.082.474), detallado de la siguiente manera:

DETALLE	AÑO	VALOR DE INTERESES
ACUEDUCTO	2017	1.014.019,00
ALCANTARILLADO	2017	405.020,00
ASEO	2017	1.050.340,00
ACUEDUCTO	2018	538.045,00
ALCANTARILLADO	2018	230.351,00
ASEO	2018	844.699,00
TOTAL		4.082.474,00

[...]>>.

Del pago de intereses entre las entidades del Estado.

En el manual de Preguntas y respuestas de la Auditoria General de la República suscrito por Pablo Cesar Díaz Barrera expuso sobre el pago de intereses:

"(...) Bajo el concepto que tanto el constituyente como el legislador han entendido que siempre que se produzca una reducción merma, pérdida, deterioro, menoscabo entre otros, habrá lugar a deducir responsabilidad fiscal a cargo de aquellos a quienes se ha confiado su manejo, siempre que su conducta se pueda calificar como dolosa o gravemente culposa.
Sobre esta tesis la Auditoría General de la República en la acción popular que interpuso contra la Contraloría General de la República y la Contraloría Distrital de Bogotá, señaló categóricamente que sí debe existir daño al Estado cuando éste se presenta entre dos entidades públicas, en los siguientes términos: "...Lo anterior significa que para la Auditoria General de la República es procedente adelantar proceso de responsabilidad fiscal en contra de quienes tienen asignadas las funciones de declarar y/o pagar obligaciones a cargo de las entidades públicas, cuando como consecuencia de su incumplimiento, los organismos deban asumir el pago de intereses de mora o de cualquier clase de sanción pues ello impide que el ente con los recursos requeridos para atender

*la satisfacción del cometido constitucional que le ha sido confiado, generando adicionalmente un costo social elevado al quedar privada la comunidad de la posibilidad de que se atiendan las necesidades colectivas en la forma en que inicialmente fue prevista por parte de las organizaciones..." (...) "...**Ahora, es evidente que el pago de intereses moratorios o sanciones producen una disminución sobre el monto de los recursos asignados a las entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones independientemente de que tales sumas puedan ingresar a las arcas de la Tesorería General de la Nación, reflejan una indebida gestión cuyo costo debe ser revertido a la Sociedad como lo prevé el artículo 6 de la Ley 610 de 2000**". Subrayado y resaltado es nuestro.*

Corolario de lo anterior, se infiere que el pago de intereses entre las entidades del Estado constituye daño fiscal, por cuanto se mengua el erario público de la entidad que debe pagar los intereses, en este caso la Empresa de Servicios Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez.

En este sentido, según información que obra en el expediente, se conoce que entre las vigencias 2017, 2018, fechas en que se causaron los intereses y 2019 fecha en que se cancelaron, fungieron como agentes especiales **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS y CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ**, personas que durante su vinculación con la empresa de servicios públicos tenían asignadas estas funciones.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, que busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular, se considerará que al darse los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2.000, respecto del pago de intereses de las vigencias 2017, 2018 y canceladas en el año 2019, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2022-024**, en contra de **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con el No. de C.C. **91.493.017** en calidad de Ex Agente Especial desde el 23 de mayo de 2016 al 6 de febrero de 2019 y **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ**, identificada con el No. de C.C. 63.357.302 en calidad de Ex Agente Especial desde el 6 de febrero de 2019 al 16 de junio de 2021, con ocasión al acaecimiento del daño fiscal consistente en el pago de intereses de las vigencias 2017 y 2018 a la Superintendencia de Servicios Públicos, en suma, **de CUATRO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS $4.082.474 M/CTE.**

VINCULACION DE GARANTE

La Ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 44 establece:

*"**VINCULACIÓN DEL GARANTE.** Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

Así las cosas, se hace necesario efectuar el llamamiento en garantía y de vinculación a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del amparo de la póliza que a continuación se relaciona:

Compañía Aseguradora:	SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT No. 860.524.654-6
Clase de póliza:	Póliza de manejo sector oficial
Número de póliza:	465-64-994000000009
Fecha de expedición:	13 de abril de 2019
Vigencia de la póliza:	12 abril del 2.019 al 12 de abril del 2.020
Asegurado:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VELEZ EMPREVEL E.S.P
Tomador:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VELEZ EMPREVEL E.S.P
Riesgos y amparos:	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
Suma asegurada:	$10.000. 000.oo

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso a representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

DECRETO DE PRUEBAS

Tener como pruebas las legalmente aportadas y allegadas en el traslado de hallazgo y la indagación preliminar y que reposan en el libelo procesal.

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez EMPREVEL E.S.P., para que allegue:

- *Remitir copia completa y legible de cada una de las Pólizas Globales de Manejo y contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y/o fallos con responsabilidad fiscal, con su clausulado completo, certificados y anexos respectivos, adquiridas en las vigencias 2017, 2018; en caso de no haberse adquirido, expedir certificación en tal sentido.*

Las demás que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de la presente investigación.

MEDIDAS CAUTELARES

El fin primordial del proceso de Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento del daño, en tal sentido, el Despacho ordenará la investigación de bienes de los presuntos responsables, en consecuencia, procederá a oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posea la investigada:

NOMBRE	CEDULA
NICK EDWARD ARDILA CAÑAS	91.493.017
CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ	63.357.302

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. 2022-024 en contra de los (as) señores (as) **NICK EDWARD ARDILA CAÑAS**, identificado con el No. de C.C. 91.493.017 en calidad de Ex Agente Especial desde el 23 de mayo de 2016 al 6 de febrero de 2019, **CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ**, identificada con el No. de C.C. 63.357.302 en calidad de Ex Agente Especial desde el 6 de febrero de 2019 al 16 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los (as) señores (as) NICK EDWARD ARDILA CAÑAS y CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ, previa citación enviada por este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo.

ARTICULO CUARTO: VINCULAR a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto del amparo de la póliza que a continuación se relaciona:

Compañía Aseguradora: SOLIDARIA DE COLOMBIA con NIT No. 860.524.654-6
Clase de póliza: Póliza de manejo sector oficial
Número de póliza: 465-64-994000000009
Fecha de expedición: 13 de abril de 2019
Vigencia de la póliza: 12 abril del 2.019 al 12 de abril del 2.020
Asegurado: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VELEZ EMPREVEL E.S.P

Tomador: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VELEZ EMPREVEL E.S.P
Riesgos y amparos: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL
Suma asegurada: $10.000. 000.oo

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vélez EMPREVEL E.S.P., para que allegue:

- *Remitir copia completa y legible de cada una de las Pólizas Globales de Manejo y contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y/o fallos con responsabilidad fiscal, con su clausulado completo, certificados y anexos respectivos, adquiridas en las vigencias 2017, 2018; en caso de no haberse adquirido, expedir certificación en tal sentido.*

ARTÍCULO SEXTO: POR SECRETARIA de esta delegada indagar por los bienes muebles y vehículos que posean los investigados:

NOMBRE	CEDULA
NICK EDWARD ARDILA CAÑAS	91.493.017
CLAUDIA PATRICIA APONTE HERNANDEZ	63.357.302

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la presunta responsable fiscal, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011; y comuníquese al Garante, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE al representante legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SRVICIOS PUBLICOS DE VELEZ – EMPREVEL, sobre la apertura de la presente investigación, solicitándole su oportuna colaboración.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO MANTILLA SAAVEDRA
Subcontralor Delegado Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Wilson Orlando Rincón Pacheco
Revisó y corrigió: y aprobó: Mauricio Mantilla Saavedra